

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ESTEBAN SUÁREZ MORALES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00424 00

En atención a que los demandados ESTEBAN SUÁREZ MORALES y JHONATAN ALEJANDRO CANTOR JIMÉNEZ se notificaron del mandamiento de pago por intermedio de curador *ad litem*, quien si bien contestó la demanda no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$575.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bba5ab7d33262a09e5004160ff4f3983006f627264cb524771c85ff6388a12**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS LEONARDO TORRES ROJAS
DEMANDADO	JHON VEGA SOCOGONCHA
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00580 00

Se reconoce personería al abogado ÉDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3740e034b8de188d5cdc14ed93d0ce2bb40474f6805eb3983415bd0dafb7ab**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS LEONARDO TORRES ROJAS
DEMANDADO	JHON VEGA SOCOGONCHA
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00580 00

En atención a que la curadora designada no se notificó de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS, quien se localiza en la calle 18 n.º 6 – 56 of. 606, correo electrónico [hernanmanrique@hotmail.com](mailto:hernanmanrique@hotmail.com), a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera le acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdccbbeec4d79958a71e5890d86e8b103d14158b0f3c25bec4ba3147a563309a**  
Documento generado en 23/08/2023 03:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	EDIFICIO NIPPON CENTER P.H.
DEMANDADO	INSTITUTO DE ESTUDIOS LIBERALES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01198 00

En atención a que el curador *ad litem* contestó la demanda y no presentó excepciones, lo procedente será fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 C.G.P, oportunidad en la cual, de ser posible, se proferirá fallo.

Sin más consideraciones, el despacho RESUELVE:

1. Para efectos de practicar la inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., se fija el próximo 26 de octubre de 2023 a la hora de las 9 a.m.

En adición, se decretan las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES. se tienen como tales las que obran a folios 10–57 del ítem 001 del expediente.

b) TESTIMONIOS. Se decretan los testimonios de JAVIER SERNA y MARÍA INÉS MEDINA.

Se advierte a las partes que la diligencia iniciará en las instalaciones del juzgado, desde donde se realizará el posterior traslado al lugar donde se encuentra el inmueble objeto de pertenencia; así mismo, se requiere a la parte interesada para que haga comparecer a los testigos en la fecha arriba fijada.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a112e68944ad401957f6631698cddbdf0a80ce29a01ea5cc0cf8057391d6337**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL DUARTE MANRIQUE
DEMANDADA	LEIDY ANDREA RUSS DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01600 00

En atención a que se dejaron a disposición de esta instancia remanentes por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias esta ciudad, por secretaría procédase a dar trámite a los oficios Nos. OOOECM-0423MH-3439, OOOECM-0423MH-3438. OOOECM-0423MH-3437 y OOOECM-0423MH-3436.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las demás previsiones legales.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f244d81eeb08a8748f144ab2da4bc14cb5a05dc0d258a59da8f9b0dd5768c397**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	HERNANDO HURTADO PINEDA
DEMANDADO	GUILLERMO ORTIZ PINEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01800 00

Téngase presente que el curador *ad litem* designado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0874541bf4318a12c8d8b909419a761d988670be9603a0587df5d11b3db58c**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO	JOSÉ LUIS TANGARIFE ARDILA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01812 00

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de julio del año que avanza, ítem 012.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac22c8fab549310e0750720162fa48ae5eff5c4c975d01b2fa9515f151b111cc**  
Documento generado en 23/08/2023 03:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	MARLENY RODRÍGUEZ VAQUIRO Y OTRO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERM. E INDETERM. ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO (Q.E.P.D.)
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00502 00

Téngase presente que el curador *ad litem* designado para este asunto se notificó de la admisión de la demanda, pero no replicó ni presentó excepciones.

De otro lado, previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que demuestre la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 575 del C.G.P., así como para que aporte el certificado de libertad y tradición con la inscripción de la demanda decretada.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405195f4753323d3b2bc5a19754b9691d2076f978f225b64f87d98874edc088c**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO BOSQUE CAMINO VERDE AGRUPACIÓN 03 P.H.
DEMANDADO	ROGER ANTONIO PARADA RIAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00582 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandante.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ba1deece4bd6a998c82dc95878ba8808551438f8ef14b7aeff3e056d280b38**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MEMPHIS PRODUCTOS S.A. EN REORG.
DEMANDADOS	MAXIGENÉRICOS AJ S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00596 00

En atención a que los demandados MAXIGENÉRICOS AJ. S.A.S. y ALEXÁNDER QUIÑÓNEZ SINISTERRA se notificaron del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$245.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c60ac9c574e2196dce595f742d29331bc150fc1fe38e88c4c768626213bba**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	NEDYS LUZ MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00610 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c974a1ff462abeea221f45eb8c2b1d8d482ee6fd2942ef21589127ceea146**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COINDUCOL E.C.
DEMANDADA	MODESTA ISABEL CARRILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00674 00

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA TISIANA LOZANO BRIÑA como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría compártasele el *link* del expediente.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad7a82e6f657e4d097aeadbe3f584b346c88f845f1fc785aaf32d17afdbf230**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PIZANTEX S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS FERNEY SALINAS VARÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00716 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 21 de abril de 2023, por la suma de \$32.361.943,72. (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146c4a33bde9c4624d64fd29366fdda1416babea6c327d36ece611b7c47e6d2b**  
Documento generado en 23/08/2023 03:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	JAIME ENRIQUE VARGAS HUERTAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00956 00

Se requiere al demandado JAIME ENRIQUE VARGAS HUERTAS para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de junio de 2022 (ítem 22 C. 1), so pena de tenerle por no contestada la demanda.

De otro lado, vista la solicitud militante en el ítem 23, por secretaría expídase el oficio solicitado, debidamente corregido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4610d0b8b3c0bb40ac7181b6789c9c073f50eebd3a73dd3d10963b9a949e78bd**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	GOC SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00986 00

Vista la solicitud que milita en el ítem 33, así como el informe, fl. 34, tenga presente la activa que, para este proceso, no existen títulos judiciales.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf682708edc94499062bb87180fa16cca10ac6345c59b27a7cf3f7d3a3a5bb2**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ
DEMANDADO	JOVANI STIVEN VILLADA LINARES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00244 00

Vista la solicitud que milita en el ítem 003, tenga presente el demandante que en este asunto no se encuentran aprobadas liquidaciones del crédito. (art. 447 C.G.P.).

De otro lado, se requiere a la activa para que proceda con la notificación al demandado de la orden de apremio.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e6fed04c6f98abaff40d6f79ab669e9d8eddc728d3dbcb9ba387284a3e4c**  
Documento generado en 23/08/2023 03:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CÁRDENAS HUERTAS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00474 00

En atención a que el curador *ad litem* que representa al demandado contestó la demanda y presentó excepciones, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a52a2d1c2c9f639d7656b10b34cd658bef707b607132d7713ced8d2dbd7e567**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Naisly Karime Ayala Ramírez
Radicado	110014003069 2021 01541 00

Comoquiera que la ejecutada Naisly Karime Ayala Ramírez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8º, Ley 2213 de 2022, ítems 012 y 013), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e6eee5043dce65812144ae0cb07f077a58fd34235723400d099520cc5816bd**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandada	Flor María Cortés Paredes
Radicado	110014003069 2021 01555 00

Comoquiera que la ejecutada Flor María Cortés Paredes se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8º, Ley 2213 de 2022, ítem 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$520.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52331c48f22e13faac3a4140b5048bbe143429e64b38c2a104b1f909b2b68bc**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Luis Eduardo Molina
Radicado	110014003069 2022 00021 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 0464 del 16 de febrero de 2023, que fuera radicado a través de medios tecnológicos al correo electrónico [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com) (ítem.014), so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069e58f4c1b42bf0a092f3206a63262c67d80984123837d784e26c3b05905570**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio
Demandado	Luis Romero Castro
Radicado	110014003069 2022 0006100

Comoquiera que el ejecutado Luis Romero Castro se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 014), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e30eaf890586763cdc44ead424fbe5bbe3c8ba53a83a6bc8c3dea2e1802631**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Saulo Antonio Rueda Pacheco
Radicado	110014003069 2022 00075 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 0465 del 16 de febrero de 2023, que fuera radicado a través de medios tecnológicos al correo electrónico [notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co) (ítem.012), so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670a9471abe8f48b505f059888e98f3af8893a4542a19be057bc5a0a16b19dbc**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Alejandro Enrique Rodríguez Luna
Radicado	110014003069 2022 00171 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítem.017), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se ordena a la actora realizar las diligencias tendientes a la notificación de ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ LUNA en la dirección Carrera 4 Sur n.º 22 B – 75 de esta ciudad.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, en el menor tiempo posible.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a35311e9ae3995cf5bd7d3ef24a88493f3f59c1dc627c9a05dd57e9cd6463**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Mónica Pinto Sánchez
Radicado	110014003069 2022 00219 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.012), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$22'361.670,22, hasta el 6 de junio de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6fc00741846e08f35c06db50b85924cd5c1bbc84182cc3d234ee7bd759e2c7**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Alfredo José Filizzola Britto
Radicado	110014003069 <b>2022 00283</b> 00

Téngase por notificado en forma personal del mandamiento de pago a Alfredo José Filizzola Britto, a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP, concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda<sup>2</sup> a la contraparte, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Archivos 021 y 022 del expediente digital

<sup>2</sup> Pergamino 023 *ibidem*

<sup>3</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7f281b17fd254186f76ee0738174b107fe8d3867c7352b38aaed019683e69**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Eulalia Castro Parrado
Radicado	110014003069 2022 00313 00

Incorpórese el citatorio con resultado negativo dirigido a la demandada Eulalia Castro Parrado, obrante en el archivo 012 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la ejecutada EULALIA CASTRO PARRADO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el fin de que agote el enteramiento de la citada demandada en la dirección física expuesta en el libelo introductorio, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab18544d18645d2bc0268bbe75b7e6fc3b93e96ffb40ade4fc27711952eb0e8e**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Comestibles Ricos – Fodecor
Demandado	Carlos Ernesto Duarte Silva
Radicado	110014003069 2022 0032100

Comoquiera que el ejecutado Carlos Ernesto Duarte Silva se notificó personalmente del mandamiento de pago a través de curador *ad litem* (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 015), quien en el término de traslado guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d958dc05261adb76872d54e8f0af97fe1dea63fab59ecc4bcd6bf9dbd8addfce**  
Documento generado en 23/08/2023 03:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandado	Wilson Manuel Díaz Silva
Radicado	110014003069 2022 00323 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte de la EPS Famisanar (ítem.015), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, se ordena a la parte actora realizar las diligencias tendientes a la notificación de WILSON MANUEL DÍAZ SILVA en la siguiente dirección: Calle 2B n.º 16E – 47 los Carruajes de Galapa, Atlántico, así como en el correo electrónico [carlomario\\_manjarres@starmedia.com](mailto:carlomario_manjarres@starmedia.com).

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, en el menor tiempo posible.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0d6386b3af5f8e8ee8b680c75900ab56239a972c5c7cc4641649dcca35f6a**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Colombiana de Ingenieros “Financiar”
Demandados	Wendy Tatiana Franco Baquero y Mónica Baquero Medina
Radicado	110014003069 2022 00359 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$10'341.112,04 hasta el 30 de junio de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889bd1c2d4dd768627a8707fc25805f6265f83ee53cda21aeb4f1c023ae1512d**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado(s)	Brayan Helmer Mora Holguín
Radicado	110014003069 <b>2023 01286</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. Debido a lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Cooperativo Coopcentral contra Brayan Helmer Mora Holguín, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 390800680430.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés corrientes, vencidos y no pagados, contenidas en pagaré n.º 390800680430, báculo de ejecución, y discriminadas de la siguiente manera:

N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Intereses corrientes
1	11/06/2022	\$102.707,00	\$167.152,00
2	11/07/2022	\$104.494,00	\$165.365,00
3	11/08/2022	\$106.312,00	\$163.547,00
4	11/09/2022	\$108.162,00	\$161.697,00
5	11/10/2022	\$110.044,00	\$159.815,00
6	11/11/2022	\$111.959,00	\$157.900,00
7	11/12/2022	\$113.907,00	\$155.952,00
8	11/01/2023	\$115.889,00	\$153.970,00
9	11/02/2023	\$117.905,00	\$151.954,00
10	11/03/2023	\$119.957,00	\$149.902,00
11	11/04/2023	\$122.044,00	\$147.815,00
12	11/05/2023	\$124.168,00	\$145.691,00
13	11/06/2023	\$126.328,00	\$143.531,00
14	11/07/2023	\$128.526,00	\$141.333,00
Total		\$ 1'612.402,00	\$2'165.624,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde la presentación de la demanda, esto es, 4 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$7'994.037,00, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré n.º 390800680430, báculo de la ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1.3, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 4 de agosto de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagare n.º 882300680810:

1.2.1). \$1'768.639,02 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 882300680810.

1.1.2). \$92.749,09 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 882300680810

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 4 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Marcela Guasca Robayo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

Código de verificación: **38eda5a0ff500fb8de1f17ba22c1e9a7d1d205512bd16811dbb0f3c46869fdd**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Skynet de Colombia S.A.S. E.S.P
Demandado(s)	Juan José González Dawa
Radicado	110014003069 2023 01287 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título-valor base de la ejecución. Téngase en cuenta que la fecha de exigibilidad del pagaré no coindice con la que se describe en las facturas dentro del acápite de pretensiones.

Aunado a lo anterior, y siempre que satisfaga los requisitos legales, podrá adelantar la ejecutabilidad de uno u otro título.

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f530b2e8517983b40a1e9bc779d48905b60adbb6bece487e17102303f245ec**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:30 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto San José Plaza – P.H.
Demandado(s)	Claudia Yaneth Parrado Castro y Paola Ángela Parrado Castro
Radicado	110014003069 <b>2023 01289</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto San José Plaza – P.H. contra Claudia Yaneth Parrado Castro y Paola Ángela Parrado Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$2'769.442,00 m/cte, por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 102 del interior 1, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto San José Plaza P.H., base de apremio, y discriminadas de la siguiente manera:

1.1.1) \$17.442,00, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

1.1.2) \$1'150.000, por concepto de las cuotas de administración de los meses de agosto a diciembre de 2022, a razón de \$230.000,00 cada una.

1.1.3) \$1'602.000, por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a junio de 2023, a razón de \$267.000,00 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa máxima del interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P., junto

con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Orfilia Sosa Moreno, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e02a5716d5a780876c93abf9b15d1cae41669e5d6919bd6968c244246c8c5d3**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Residencial Parques de Sevilla P.H.
Demandado(s)	Ana Erika Rincón Ballén
Radicado	110014003069 <b>2023 01291</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parques de Sevilla P.H. contra Ana Erika Rincón Ballén, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 503 de la torre 3, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto Residencial Parques de Sevilla P.H., base de apremio, y discriminadas de la siguiente manera:

1.1.1) \$88.594,00, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

1.1.2) \$891.000,00, por concepto de las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2019, a razón de \$99.000,00 cada una.

1.1.3) \$1.155.000,00, por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a noviembre de 2020, a razón de \$105.000,00 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 equivalentes a la tasa máxima del interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$120.000,00, por concepto de sanción por la inasistencia a la asamblea ordinaria del 30 de mayo 2022.

1.4) \$139.000,00, por concepto de sanción por la inasistencia a la asamblea ordinaria del 30 de abril 2023.

1.4) \$801.900,00, por concepto de cuota extraordinaria para fachadas, del 30 de abril de 2023.

1.5 Se negará la orden de apremio respecto de las pretensiones a que lauden los literales c) y d) de la demanda, toda vez que no se allegó documento que acredite que se trata de expensas comunes, que son aquellas que permite ejecutar la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lida Rojas Rojas, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>  
(2)wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bb4ec068e3a3b0157f3e55e6529cf382a526bfc25a3148131e4cb5ee639d2f**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Andrey Leonardo Sánchez Leguizamón
Demandado(s)	Alba Yannet Mora Torres
Radicado	110014003069 <b>2023 01292 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE;

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Andrey Leonardo Sánchez Leguizamón contra Alba Yannet Mora Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio n.º 01 suscrita el 5 de enero de 2023:

1.1.1). \$25'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio n.º 01 suscrita el 5 de enero de 2023, aportada como soporte de la ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, 1º de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibidem*..

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, Andrey Leonardo Sánchez Leguizamón, como endosatario en propiedad, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2203eaed43736ddad29c2e5d00c44f5b654443a4c674d1d6b83eae36111607f**

Documento generado en 23/08/2023 03:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante(s)	Inmobiliarias Siete24 S.A.S.
Demandado(s)	Luz Stella Vásquez Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01293 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien entregado en locación, dado que no se allegó ningún documento en el que se encuentren expuestos, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

2). Arrímese el poder de conformidad con lo establecido con el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la ley 2213/2022. Tenga en cuenta que el documento arrimado no satisface los requisitos propios de ninguna de las dos normas citadas.

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d520b1f3c8d1d65740fcf827888b8f4fb9e5044e3e68fd4db624a12d84841**

Documento generado en 23/08/2023 03:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Solventa Colombia S.A.S
Demandado(s)	Yessi Lorena Obando Saa
Radicado	110014003069 <b>2023 01295 00</b>

Avizora de entrada esta sede judicial que no es viable librar la orden de apremio deprecada por Solventa Colombia S.A.S., en razón a que el pagaré báculo de ejecución no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser considerado título-valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe como título-valor, se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que prevé: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero**; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) **La forma de vencimiento**” (negrilla y subrayado por el despacho).*

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos le resta mérito ejecutivo al documento aportado como soporte del recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

En consecuencia, para que el juez de conocimiento libere la orden de apremio solicitada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento presentado como soporte de la ejecución, ya que si no reúne la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título-valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no*

*estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición”* (TSB. sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja de Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–, rad. n.º 110013103035200300327 03. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende la ejecución de un pagaré suscrito el 18 de septiembre de 2022, el cual carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como de la fecha de vencimiento, pues tras la revisión detenida del documento no se observa que se hubieren satisfecho esas características esenciales del pagaré como título–valor, por lo que dicho cartular es inexigible, dado que los anteriores requisitos no son suplidos por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Mírese que la parte demandante trajo a juicio un pagaré en blanco, en el que NO se diligenció ninguno de sus espacios, careciendo así, de exigibilidad.

Por lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago deprecado por Solventa Colombia S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e3ad0a1df2bd0165a36eb23b7169e77cd1321ca97967088dd95060d8e9922e**

Documento generado en 23/08/2023 03:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Jurídico Deudu S.A.S
Demandado(s)	María Yaneth Holguín
Radicado	110014003069 <b>2023 01296 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra María Yaneth Holguín, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 0013001589609406703 suscrito el 6 de diciembre de 2016:

1.1.1). \$26'862.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 0013001589609406703 suscrito el 6 de diciembre de 2016.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 2 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal, Óscar Mauricio Peláez, como endosatoria en propiedad y sin responsabilidad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, de conformidad con el endoso efectuado.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ab8ba8fbcdc356e761d2659eb89e343a8987e3be3b6f228df355926db6f3c1**

Documento generado en 23/08/2023 03:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Occidente S.A.
Demandado(s)	Tito Ernesto Salguero Ochoa
Radicado	110014003069 2023 01297 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. contra Tito Ernesto Salguero Ochoa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1J471715:

1.1.1). \$10'185.768,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré n.º 1J471715.

1.1.2 \$731.916,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 1J471715.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a95c1fdd4ad81316cb2f7b231919512b2cb5999b35538352e538f3ceff94b**

Documento generado en 23/08/2023 03:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 75 del 24 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Prueba Extraprocesal
Demandante	Clemente Sánchez Sánchez
Demandado	Marcos Barrera
Radicado	110014003069 2023 01341 00

La presente solicitud de prueba extraprocesal se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión.

Tras su lectura, se observa que el solicitante pretende que se practique interrogatorio de parte extraprocesal a la parte demandada; circunstancia que obliga a rechazar la presente petición, en atención a la naturaleza del asunto, en la medida en que, por expresa disposición del numeral 7° del artículo 18 Código General del Proceso, corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, conocer “(...) de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”.

Debe tenerse en cuenta que este juzgado únicamente conoce los asuntos a los que se refiere el párrafo del artículo 17, *idem*, de tal suerte que carece de competencia para tramitar la solicitud de prueba extraprocesal. Por consiguiente, se ordenará el envío de este asunto al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de prueba extraprocesal de Clemente Sánchez Sánchez contra Marcos Barrera, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4efdd1846f2fd79e45d4d270b50e62d801252781daea171850dbc3d529a593**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:00 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 075 del 24 de agosto de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>